



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el término de traslado de los recursos de reposición interpuestos por los voceros judiciales de las partes demandante y demandado, contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

El secretario

**YAMIL MENDOZA ARANA**

Montería, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA CRISTINA MENDOZA CERVANTES C.C. N° 25.751.973</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ESTEFANÍA DEL PILAR RUBIO ANGARITA C.C. N° 1.125.640.895. y PERSONAS INDETERMINADAS.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2020-000098-00.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO- RESUELVA REPOSICIÓN (DOS) PARTE DEMANDANTE TERCERO</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(009- 010) SEGUNDO TRIMESTRE</b>

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto por los voceros judiciales de las partes demandante y demandado, contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022, así:

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el numeral quinto del auto de fecha 11 de marzo de 2022, el cual se resolvió:

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de reconocimiento como sucesor procesal al señor FRANCISCO CERVANTES MENDOZA, por los motivos expuestos en precedencia.

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición contra el numeral primero del auto de fecha 11 de marzo de 2022, el cual se resolvió:

**PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA** la carga procesal de aportar, rehacer y presentar las imágenes de la valla ubicada en un lugar visible del predio objeto de prescripción (artículo 375 –CGP)

### **II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Muestra inconformismo el vocero judicial de la parte demandante respecto del numeral quinto auto prenombrado. Para ello Expone lo siguiente:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Atendiendo la decisión tomada por el despacho y realizando un estudio razonado de los argumentos esbozados para la toma de su decisión, este apoderado encuentra un notable error en el fundamento normativo usado por el despacho y la interpretación realizada del caso en concreto para el sustento de la negativa al reconocimiento como sucesor procesal del hijo de la finada demandante MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES QED señor FRANCISCO JOSE CERVANTES, error que detallo de la siguiente manera:

En el auto de fecha 11 de marzo de 2022 se afirmó *No se acreditó con prueba idónea el parentesco, toda vez que según lo expuesto en la parte considerativa de este auto, la ley 45 de 1936 reformada por la ley 75 de 1968, estableció las formas de reconocimiento del hijo anteriormente denominado como "natural" hoy extramatrimonial, no encuadrando con el documento adosado, en ninguna de las posibles situaciones descritas en la norma, ya que si bien es cierto se pretende hacer valer este documento como prueba idónea;* es decir mi apoderado según la interpretación del despacho no probó con contundencia su condición de hijo natural para que le sea reconocido dentro del proceso el derecho de sucesor procesal; pero desconoce el despacho que su prueba no busca demostrar su condición de hijo natural, si no que este además de ser hijo de la finada, es hijo legítimo de la finada MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES QED, hijo que fue concebido con quien fuese su esposo JOSE DE DIOS CERVANTES PAREJA QED, hijo que nació el día 9 de agosto de 1954.

Para entender la prueba presentada se debe tener claro que la demandante MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES QED a fecha de su muerte era una mujer de 103 años de edad y los documentos que dan fe de su vida y descendencia requieren de un estudio a la luz de leyes no vigentes, por ende, su valoración debe ser realizada de una forma diferente a la que en la actualidad se practica.

El registro civil de nacimiento presentada por el hijo que pretende ser reconocido dentro de este proceso como sucesor procesal, debemos contextualizarnos en el tiempo y para ello



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

debemos entender la evolución histórica del registro civil en Colombia, historia de la cual me permito citar un breve resumen:

*La Ley 2159 de 1852 estableció por primera vez en Colombia la necesidad de llevar el registro de nacimientos, matrimonios, adopciones, legitimaciones y reconocimientos de hijos naturales, y asignó esta función a los notarios. Sin embargo, por la tradición católica del país, el Código Civil, aprobado por la Ley 57 de 1887, y el Concordato, firmado entre el Estado colombiano y el Vaticano, establecieron que el estado civil podría ser probado con las partidas de bautismo, matrimonio o defunción expedidas por los sacerdotes.*

*Solo hasta 1938, con la expedición de la Ley 92 se estableció el registro del estado civil como una competencia exclusiva del Estado.*

*Esta norma designó como funcionarios encargados de llevar el registro a los notarios, a los alcaldes de municipios en donde no existieran notarios y a los funcionarios consulares en el exterior.*

*Las actas de registro expedidas por estos funcionarios se convirtieron en prueba principal del Estado Civil, mientras que las partidas de origen eclesiástico serían consideradas como prueba supletoria. Cada funcionario debía llevar libros separados con los registros de nacimientos, defunciones, matrimonios, reconocimientos de hijos naturales, adopciones y legitimaciones realizados en su despacho.*

*El Decreto 1260 de 1970 reformó esta ley y asignó a la Superintendencia de Notariado y Registro la responsabilidad de ser la oficina central de registro, a donde debía ser enviada una copia de toda inscripción hecha en el registro.*

*La Ley 96 de 1985, en su artículo 60 determinó que la Registraduría Nacional del Estado Civil asumiría gradualmente la función de registro civil a partir del 1 de enero de 1987.*

*La Constitución Política de Colombia, en su artículo 266, asignó al Registrador como una de sus funciones la de dirigir y organizar el registro civil y la identificación de las personas.*

*La Resolución 5296 de 2000 autorizó a los Notarios para prestar el servicio de Registro del Estado Civil de manera compartida con los registradores en todo el país.*

Frente a la afirmación realizada en la providencia hoy recurrida, *Revisado el documento adosado en la parte final hay un espacio en blanco correspondiente a la firma de la madre y este aparece sin firma;* me permito manifestar que no es dado al despacho imponer requisitos adicionales a los señalados por fuera de la ley y analizando el documento folio de registro civil de nacimiento del señor FRANCISCO JOSE CERVANTES MENDOZA en contraste con lo requerido por la ley 92 de 1938, vigente y aplicable al momento de su nacimiento, en su artículo 11 donde cita:

*Art. 11 La inscripción en el registro civil de los nacimientos y defunciones, se hará con la firma de dos testigos que serán preferentemente los parientes, vecinos, comadronas o médicos que hayan asistido al respectivo caso.*

El documento partido del Registro Civil aportado al proceso cumple plenamente con los requisitos aquí impuestos ya que el mismo fue firmado por los dos testigos requeridos.

Este apoderado entiende la confusión que se puede presentar con el espacio seguido a la firma de los testigos y firma y sello del funcionario ante quien se realizó el registro, donde dice hacer falta un requisito evidenciado en un *espacio en blanco correspondiente a la firma de la madre*, pero cabe aclarar que según la construcción del documento esto hace referencia dado el caso si el hijo fue natural (Ley 45 de 1936) que era la denominación que en la época se le daba a los hijos nacidos por fuera del matrimonio, caso que en nada tiene que ver con el hoy solicitante a ser reconocido como sucesor procesal.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Quien hasta hace poco, en vida, fuese la demandante señora MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES QED, su nacimiento fue el día 19 de junio de 1920, nacimiento registrado en la Parroquia San Jerónimo de Montería siguiendo las leyes de la época (*Ley 57 de 1887*).

	PARROQUIA SAN JERONIMO
	CALLE 27 No. 2 - 52 TELEFONO: 782 3829
MONTERIA - CORDOBA	
<b>PARTIDA DE BAUTISMO</b>	
CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 043 FOLIO 091 Y NUMERO 0541	
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA	
Nombre	: <b>MENDOZA CARRALES MARIA CRISTINA</b>
Fecha nacimiento:	JUNIO DIECINUEVE DE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE
Hija legitima de:	MIGUEL U. MENDOZA Y PURIFICACION CARRALES
Padrinos	: IGNACIO CARRALES Y RELEAZAR CARRALES
Fecha bautismo	: ENERO VEINTIUNO DE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE
Ministro	: MARTIN NUÑEZ, PBRD.
Da fe	: MANUEL OSPINA, PBRD.

El día 26 de mayo de 1943 MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES QED, contrajo matrimonio con el señor JOSE DE DIOS CERVANTES PAREJA QED quien fuera esposo de la demandante y padre de quien se pretende hoy sea reconocido como sucesor procesal señor FRANCISCO JOSE CERVANTES MENDOZA y así se dejó constancia en su partida de bautismo.

	PARROQUIA SAN JERONIMO
	CALLE 27 No. 2 - 52 TELEFONO: 782 3829
MONTERIA - CORDOBA	
<b>PARTIDA DE BAUTISMO</b>	
CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 043 FOLIO 091 Y NUMERO 0541	
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA	
Nombre	: <b>MENDEZA CARRALES MARIA CRISTINA</b>
Fecha nacimiento:	JUNIO DIECINUEVE DE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE
Hija legitima de:	MIGUEL U. MENDOZA Y PURIFICACION CARRALES
Padrinos	: IGNACIO CARRALES Y RELEAZAR CARRALES
Fecha bautismo	: ENERO VEINTIUNO DE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE
Ministro	: MARTIN NUÑEZ, PBRD.
Da fe	: MANUEL OSPINA, PBRD.
NOTAS MARGINALES	
<b>MATRIMONIO</b>	
Casada en	: SAN JERONIMO
Con	: CERVANTES PAREJA JOSE DE DIOS
A	: MAYO VEINTISEIS DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES
Ministro	: MAXIMO MERCADO, PBRD.
Testigos	: EUGENIO GIRALDO Y BUENAVENTURA CARRALES
Day fe	: GUHERSINDO DOMINGUEZ ALONSO, PBRD.



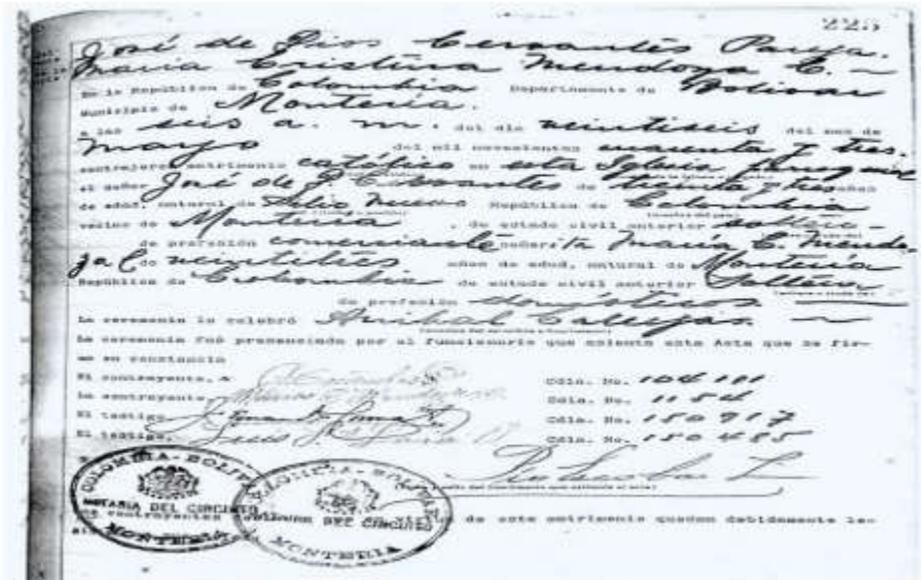
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Así mismo se dejó constancia de ello en el registro civil de matrimonio serial 225 tomo 1 de la notaria primera del circulo notarial de Montería.



Registro civil de matrimonio certificado por el notario primero de Montería.



Por lo anterior señalado, no es dado al despacho analizar la prueba documental aportada con el fin de determinar si el solicitante a reconocido como sucesor procesal era hijo natural o no de la finada demandante, si no valor la prueba como documento que acredita su condición de hijo legítimo dentro del matrimonio de la demandante MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES QED y que dicho documento cumple con la normatividad vigente al momento de su elaboración.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

424

No. y apellido del registrado: Francisco José Barrantes Mendoza

En la República de Col Departamento de Córdoba

Municipio de Montería

del mes de Octubre de mil novecientos 54

se presentó el señor José Barrantes mayor de edad, de nacionalidad Col

del Municipio de Montería detallado en Montería y declaró que el 9

del mes de Agosto de mil novecientos 54

9<sup>1/2</sup> a. m. de la mañana nació en Clínica Reina

del municipio de Montería República de Col un niño de masculino quien se le ha dado el nombre de Francisco José hijo legítimo del señor José Barrantes casado de 45 años de edad, año de 1909 República de Col de profesión comerciante y la señora Maria C. Mendoza de 34 años de edad, natural de Montería República de Col de profesión of. casa siendo abuelos paternos Antonio Barrantes y Julia Perea y abuelas maternas Miguel U. Mendoza y Purificación Barva Fueron testigos

En fe de lo cual se firmó la presente en

El declarante. [Firma] C.C. No. 3827153 424

El testigo. [Firma] C.C. No. 2967865

El testigo. [Firma] C.C. No. 2322172

Notario Rafael Durango Chaar Notario Primero

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1938, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

*Al Sr. Don Juan... Comunal Pedagógico... de Montería... el 20 de Agosto de 1954... en esta oficina.*

Registro civil de nacimiento certificado por el notario primero de Montería.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA PRIMERA - CIRCULO NOTARIAL DE MONTERIA  
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAFAEL DURANGO CHAAR - NOTARIO PRIMERO  
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

**CERTIFICA:**

Que en el Folio 424 Tomo 51/55 del archivo de Registro Civil de Nacimientos de esta Notaría aparece inscrito el nacimiento de: FRANCISCO JOSE BARRANTES MENDOZA de sexo masculino que ocurrió el día nueve ( 09 ) del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro ( 1954 ) en el Municipio de Montería Departamento de Córdoba República de Colombia.

NOTA: Padres José Barrantes y María C. Mendoza

Dado en Montería a 12 del mes de Noviembre de 1957.

TRAMITADOR [Firma] TRAMITADOR [Firma]

RAFAEL DURANGO CHAAR  
Notario Primero

Decreto 1260 de 1936 y Ley 21 de 1976

La ley 92 del 26 de mayo 1938, por medio de la cual se dictaron algunas disposiciones sobre Registro Civil y cementerios, determinó en su artículo 18 que el único documento válido para probar el estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella es la copia auténtica de la partida del Registro Civil expedida por el funcionario competente (notarios o alcaldes) y como es del caso se evidencia que dicho documento aportado como prueba para reconocimiento como hijo no adolece de esta característica.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Ahora bien, la anterior normatividad fue derogada expresamente por el decreto 1260 de 1970, por la cual se expidió el Estatuto del régimen del Estado civil de las personas, es decir que evidentemente está, es una norma posterior a la fecha del nacimiento del hoy solicitante a ser reconocido como sucesor procesal dentro del proceso que nos ocupa.

Por lo anterior expuesto **SOLICITO A LA HONORABLE SEÑORA JUEZ DEL DESPACHO REPONER** la decisión tomada en el numeral en el numeral quinto del auto de fecha 11 de marzo de 2022 y reconocer como sucesor procesal al señor FRANCISCO JOSE CERVANTES MENDOZA por su calidad de hijo de quien fuera la demandante dentro de este proceso.

### SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION –

Muestra inconformismo el vocero judicial de la parte demandada respecto del numeral primero auto prenombrado. Para ello Expone lo siguiente:

Dentro del proceso en glosa la parte demandante en su escrito de demanda en su numeral segundo de los hechos manifiesta lo siguiente: "SEGUNDO: El bien inmueble objeto del litigio se encuentra situado en Cra 5 #30-34 con una cavidad superficial de 195,63m<sup>2</sup> y alinderado por el NORTE: con propiedad de Petra y Dominga Lora Bula con una extensión en metros lineales de TREINTA Y TRES COMA CINCUENTA Metros (33,50m) por el OESTE: con la carrera 5 en medio propiedad de William Salleg en una extensión en metros lineales de SEIS COMA VEINTICINCO METROS (6,25m) por el ESTE con propiedad de Trinidad C de Pineda en una extensión en metros lineales de CINCO COMA SETENTA METROS (5,70m) y por el SUR con predio de Enrique Salleg con una extensión en metros lineales de TREINTA Y TRES COMA CINCUENTA (33,50m); dichos linderos describen un área total de CIENTO NOVENTA Y CINCO COMA SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (195,63M<sup>2</sup>) igualmente, se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de montería identificado con el número de matrícula inmobiliaria 140-5292. Este bien inmueble posee la referencia catastral número 0102-0000-0088-0014-0000-00000, es un bien determinado, debidamente identificado que posee escritura pública y folio de matrícula inmobiliaria número 140-529".

De igual manera solicita en las PRETENSIONES de la demanda el numeral primero "Que se declare por vía de prescripción extraordinaria que la señora MARIA CRISTINA MENDOZA CERVANTES es propietario del bien inmueble determinado y alinderado de la siguiente manera: ubicado en la Cr 5 #30-34 barrio centro de la ciudad de Montería con una cavidad superficial de 195,63m<sup>2</sup> y alinderado por el NORTE: con propiedad de Petra y Dominga Lora Bula con una extensión en metros lineales de TREINTA Y TRES COMA CINCUENTA Metros (33,50m) por el OESTE: con la carrera 5 en medio propiedad de William Salleg en una extensión en metros lineales de SEIS COMA VEINTICINCO METROS (6,25m) por el ESTE con propiedad



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

de Trinidad C de Pineda en una extensión en metros lineales de CINCO COMA SETENTA METROS (5,70m) y por el SUR con predio de Enrique Salleg con una extensión en metros lineales de TREINTA Y TRES COMA CINCUENTA (33,50m); dichos linderos describen un área total de CIENTO NOVENTA Y CINCO COMA SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (195,63M<sup>2</sup>) igualmente, se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de montería identificado con el número de matrícula inmobiliaria 140-5292. Este bien inmueble posee la referencia catastral número 0102-0000-0088-0014-0000-00000 con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de 30 años por parte del demandante.

de Trinidad C de Pineda en una extensión en metros lineales de CINCO COMA SETENTA METROS (5,70m) y por el SUR con predio de Enrique Salleg con una extensión en metros lineales de TREINTA Y TRES COMA CINCUENTA (33,50m); dichos linderos describen un área total de CIENTO NOVENTA Y CINCO COMA SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (195,63M<sup>2</sup>) igualmente, se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de montería identificado con el número de matrícula inmobiliaria 140-5292. Este bien inmueble posee la referencia catastral número 0102-0000-0088-0014-0000-00000 con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de 30 años por parte del demandante.

El numeral 7 del artículo 375 del CGP. Señala en tratándose de inmuebles, que: "El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite". La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; **g) La identificación del predio.** Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Del solo estudio de la fotografías de la valla aportadas primigeniamente por el demandante dentro del proceso tenemos que son totalmente diferentes a las aportadas en el escrito con fecha de registro en TYBA 01/03/2022, concernientes a las imágenes de la reubicación de la valla con los siguientes linderos: **Por el CENIT, con predio carrera 5 No. 30-30, PISO 2;** el NORTE: con propiedad de Petra y Dominga Lora Bula con una extensión en metros lineales de TREINTA Y TRES COMA CINCUENTA Metros (33,50m) por el OESTE: con la carrera 5 en medio propiedad de William Salleg en una extensión en metros lineales de SEIS COMA VEINTICINCO METROS (6,25m) por el ESTE con propiedad de Trinidad C de Pineda en una extensión en metros lineales de CINCO COMA SETENTA METROS (5,70m) y por el SUR con predio de Enrique Salleg con una extensión en metros lineales de TREINTA Y TRES COMA CINCUENTA (33,50m).

En este orden de ideas, vemos que la parte demandante de acuerdo a las imágenes presentadas establece en la valla aportada en el último escrito registrado en TYBA, un lindero totalmente diferente (**Por el CENIT, con predio carrera 5 No. 30-30, PISO 2**), a los linderos que estableció en los hechos de la demanda en glosa y de sus pretensiones, identificándose un predio totalmente diferente al que pretende usucapir, no cumpliendo el requisito formal del literal g del artículo 375 del CGP, irregularidad visible que en grado suma genera un vicio en la actividad procesal.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Si bien es cierto que esta judicatura en el auto objeto de censura resolvió tener por cumplida la carga procesal de aportar, rehacer y presentar las imágenes de la valla ubicada en un lugar visible del predio objeto de prescripción, no es menos cierto que dichas imágenes no se ajustan a dicha preceptiva.

Lo anterior salta a la vista que de la lectura del contenido de la valla en cuestión, pues esta no cumple con los requisitos previstos en el literal g del numeral 7° del artículo 375 en cita, pues no se hace la identificación del predio objeto de usucapión describiendo sus linderos.

Es importante recordar que los presupuestos inherentes al desarrollo de lo previsto en el artículo 375 ibidem son relativos a su forma, publicación y modo de acreditarlo en el expediente, los cuales si no se cumplen a cabalidad y en forma concurrente todos ellos, el acto queda imperfecto, lo que configuraría una causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 131 del Código General del Proceso. De tal suerte lo anterior es que como no se hizo en debida forma la publicación de la valla se infiere que faltaron los requisitos de forma y fondo a que hemos aludido líneas precedentes, de donde devendría inexorablemente la estructuración de una nulidad insanable la que no se puede convalidar y por lo tanto habrá de declararse, siendo imposible de que se vuelva a surtir la actuación anulada, teniendo en cuenta que la parte demandante en sendos controles de legalidad se le requerido por dos veces so pena de desistimiento tácito el rehacer de debida forma la valla que nos ocupa, la cual en este estadio procesal sigue con irregularidades esta vez de manera insanable.

En corolario obligado de lo anterior solicito a su señoría se reponga el numeral Primero del auto de fecha 11 de marzo del cursante mediante el cual su señoría dispuso: " TENER POR CUMPLIDA la carga procesal de aportar, rehacer y presentar las imágenes de la valla ubicada en un lugar visible del predio objeto de prescripción (artículo 375 –CGP), y en su defecto se abstenga de tener por cumplida esa carga procesal por la irregularidades previstas en la valla objeto del proceso en glosa, decretando entonces el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda en glosa atendiendo lo previsto en providencia adiada 26 de enero de 2.022, habida consideración de que la parte demandante incumplió rehacer de manera correcta la valla objeto del proceso en glosa, presentando imágenes de la misma que no concuerdan en sus linderos con los previstos en la demanda.

### PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente revocar los numerales primero y quinto del auto de fecha 11 de marzo de 2022, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por los voceros judiciales, o en su defecto mantenerlos incólume

### III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

**A voces del Artículo 318 del CGP** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo por los voceros judiciales de la parte demandante y demandado contra los numerales quinto y primero el proveído de fecha 11 de marzo de 2022 proferido por este despacho judicial.

### CASO CONCRETO.

Se trata entonces de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra los numerales quinto y primero el proveído de fecha 11 de marzo de 2022 por medio del cual se resolvió:

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de reconocimiento como sucesor procesal al señor FRANCISCO CERVANTES MENDOZA, por los motivos expuestos en precedencia.

**PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA** la carga procesal de aportar, rehacer y presentar las imágenes de la valla ubicada en un lugar visible del predio objeto de prescripción (artículo 375 –CGP)

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto del recurso de reposición, se considera lo siguiente:

El despacho desatara en primer lugar el recurso de reposición interpuesto contra el numeral quinto del auto de fecha 11 de marzo de 2022, así:

**En el entendido que, el vocero judicial de la demandante pretende mediante el recurso que se desata, se reconozca al señor Francisco Cervantes Mendoza como sucesor procesal de la señora María Cristina Mendoza de Cervantes.**

Compete al juzgado ocuparse de la situación procesal que se presenta cuando se acciona la sucesión, alegando la calidad de heredero, para establecer, si conforme a lo que sostiene el recurrente, el señor Francisco Cervantes Mendoza debe ser reconocido como sucesor procesal de la señora María Cristina Mendoza de Cervantes.

Para lo anterior es preciso acotar que, para que una persona natural sea reconocida como sucesor procesal de otra **es imperativa probar dicha condición, con prueba idónea, cuando así lo ordene la ley;** cuya falta de acreditación genera falta de capacidad para tenerse como parte y/o tercero.

Ya que se adosa prueba por el vocero judicial demandante, con el fin de probar la presunta condición de sucesor procesal del señor Francisco Cervantes Mendoza



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Nombre y apellidos del registrado: Francisco José Cervantes Mendoza  
la República de Col Departamento de Córdoba  
Municipio de Montería  
del mes de Octubre de mil novecientos 54  
se presentó el señor José Cervantes mayor de edad, de nacionalidad Col  
del municipio de Montería domiciliado en Montería y declaró: que a  
9 del mes de Agosto de mil novecientos 54 siem  
9 1/2 a.m. de la mañana nació en Clínica Unida  
del municipio de Montería República de Col un niño d  
presente quien se le ha dado el nombre de Francisco José hijo legi  
del señor José Cervantes de 45 años de edad,  
de Montería República de Col de profesión Comerciante y la  
María Mendoza de 34 años de edad, natural de Montería  
República de Col de profesión of. casa siendo abuelos paternos Ag  
Cervantes y Julia Pavia y abuelos maternos Mig  
U. Mendoza y Purificación Cabrera Fueron test  
En fe de lo cual, se firmó la presente.  
El declarante, [Firma] (Céd. No.) 3467145  
El testigo, [Firma] (Céd. No.) 2967865  
El testigo, [Firma] (Céd. No.) 4322119  
[Firma] Calles  
Notario  
Para los efectos del artículo segundo (2º) de la ley 45 de 1936, reconozco al  
a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.  
(Firma del padre que hace el reconocimiento)  
(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

*Notario Matrimonio Civil con. Grm. Hilda. Concepción Rodríguez, ante la Clínica Unida de Montería, mediante  
911 de fecha 03 de junio del 2018, según comisión de Montería, subscrita en esta oficina -  
junio 18/18*

Sin embargo; tal y como se anotó en el auto cuestionado, **este documento adolece de las exigencias que establece la ley 45 de 1936 reformada por la ley 75 de 1968**, ya que no aparece firmado dicho documento por la madre, ni tampoco se relaciona su nombre completo y el documento de identidad; pues el documento adosado no acredita que la señora María Cristian Mendoza de Cervantes sea la madre del señor Francisco Cervantes Mendoza, el pluricitado documento acredita una declaración únicamente respecto del padre, en donde se menciona a la señora María Cristina Mendoza sin identificación, y sin firma de la misma.

Ahora, con el escrito del recurso que se desata no se allego elementos que dieran cuenta o que subsanaran la exigencia acotadas, que permitieran reconocer la condición de heredero del señor Francisco Cervantes Mendoza, con lo que tuviera por tenerse por satisfecho tal requisito.

Es importante resaltar que, en el proceso no es objeto de debate el estado civil que ostenta la señora María Cristina Mendoza, **sino el mérito probatorio para probar la condición de quien se considera debe ser reconocido dentro del proceso como sucesor**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**procesal**, nótese que en el auto recurrido se dejó abierto la posibilidad del reconocimiento de la condición del señor Francisco Cervantes Mendoza, **siempre y cuando se probara la misma**, *“sin perjuicio que en el transcurso del proceso, el señor Francisco Cervantes Mendoza allegue un documento idóneo que lo acredite como hijo de la aquí demandante.”*

**Lo cual no aconteció en el asunto de autos**, pues, el sustento de su argumento se centró en el mismo documento que el despacho detectó la falencia, **por lo que le correspondía y al interesado iniciar los actos necesarios para poder corregir, solicitar, enmendar el documento que como prueba idónea se requiere en estos casos**, no pudiendo el despacho pasar por alto, su carácter ad-solemnitatem, ni hacer inferencias o intuiciones no señaladas en la ley.

Puestas de este modo las cosas, el despacho considera que los argumentos traídos a colación por el recurrente no logran enervar la decisión adoptada en el numeral quinto del auto de fecha 11 de marzo de 2022, por lo que la misma se mantendrá incólume.

Como quiera que, el demandante interpuso en subsidio recurso de apelación, el despacho advierte la procedencia del mismo, en virtud del numeral 2 del artículo 321 CGP, el recurso de alzada se concederá en el efecto diferido, envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil- Familia-Laboral, con la finalidad que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

**Seguidamente, se desatara el recurso promovido por el vocero judicial que representa los intereses de los demandados**, quien pretende **mediante el recurso que se desata**, se abstenga de tener por cumplida la carga procesal procesal impuesta al demandante por la irregularidades previstas en la valla objeto del proceso en glosa, decretando entonces el DESISTMIENTO TACITO de la demanda en glosa atendiendo lo previsto en providencia adiada 26 de enero de 2.022, habida consideración de que la parte demandante incumplió rehacer de manera correcta la valla objeto del proceso en glosa.

Compete al juzgado ocuparse de lo siguiente:

**Primero:** En el presente asunto no están dadas las condiciones para decretar desistimiento tácito en el asunto de autos, toda vez, que el vocero judicial del demandante cumplió con la carga impuesta dentro del término perentorio indicado por el despacho, sumado a ello se verifico que subsano todas y cada una de las falencias que fueron inicialmente enrostradas a las imágenes de la valla aportada.

**Segundo:** El despacho no advierte, irregularidad alguna frente a las imágenes aportadas de la valla ni en el contenido de la misma, por cuando este despacho realizó el control de legalidad que establece el numeral 7 del artículo 375 CGP, y dado el cumplimiento formal de todos los requisitos allí establecidos, se procedió a la inclusión de la misma.

Luego, entonces, el principio de publicidad del proceso de pertenencia se aseguró como bien lo pretende el legislador al imponer tan minuciosos requisitos frente a estos procesos especiales.

Así las cosas, el despacho considera que los argumentos traídos a colación por el recurrente no logran enervar la decisión adoptada en el numeral primero del auto de fecha 11 de marzo de 2022, por lo que la misma se mantendrá incólume, como así se dirá en parte resolutive de este proveído,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER EL NUMERAL QUINTO** del auto de fecha 11 de marzo de 2022, y en consecuencia mantenerlo incólume.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, **el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, pro secretaría envíese** copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil- Familia- Laboral, con la finalidad que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

**TERCERO: NO REPONER EL NUMERAL PRIMERO** del auto de fecha 11 de marzo de 2022, y en consecuencia mantenerlo incólume,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e799f433ec8c35e4cffb600945c63fbaa2fcdd619ed4e0304586c12b1cff9e62**

Documento generado en 10/05/2022 02:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**